

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle a la señora juez que vencieron los treinta días so pena de desistimiento tácito concedidos a la parte demandante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio. El término transcurrió así: Durante los días:

HÁBILES: 09, 10, 11, 12, 15,16,17,18,19,22,23,24,25,26, de febrero,1,2,3,4,5,,8,9,10,11,12,13,15,16,17,18,19 de marzo de 2021.

Armenia 12 abril de 2021.

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ  
Secretaria

Auto 743  
Radicado 63 001 31 10 002 2018 00405 99



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo de Familia  
Armenia Quindío

Armenia Q., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Asunto:**

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y para ello se tendrá en cuenta los siguientes;

**Antecedentes y Consideraciones**

El presente proceso de Liquidación de Sociedad conyugal, fue admitido el día 23 de septiembre de 2020.

Por auto del 5 de febrero pasado se ordenó requerir al demandante para que diera cumplimiento a la actuación faltante de su parte, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado auto, so pena de

desistimiento tácito. Pese al requerimiento del Juzgado, este no cumplió con la carga procesal, permaneció en silencio.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito el Artículo 317 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*

*“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Como consecuencia de lo anterior, es del caso dar aplicación a la norma transcrita, motivo por el cual, al no haber cumplido la parte demandante con el acto señalado en el requerimiento, se dispondrá la terminación del proceso y no se condenará en costas ni perjuicios, al no haberse causado ni demostrado, pues pese a la suplicación del Juzgado, no mostró interés en continuar el trámite.

A la parte actora se advertirá que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las desanotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19f0c7ff4d4c09e431d1e0256bc20af4c0629d8d0ca9f2a27e2fae28e660825e**

Documento generado en 12/04/2021 10:12:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**